

2017-091

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 355

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Conforme lo solicita el demandado, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **LUZ ÁNGELA ARIAS MEJÍA**, contra **DAVID HERNÁN ESTRADA HENAO**, se dispone remitirle copia del auto de terminación del proceso, de fecha 12 de diciembre de 2018, a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE:



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp
2017-091

Radicado: 2019-243

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 362

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, interpuesto por la menor **S.V.R.**, representada por su progenitora **CONSTANZA ROBLEDO OSPINA**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS VALENCIA BEDOYA**, se allegó memorial de liquidación del crédito al cual se le dará tramite, una vez se acredite el envío a la contraparte, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-136

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 358

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GUILLERMO HERRERA GUTIÉRREZ**, se le informa que el oficio de embargo se envió a la oficina de Registro de Instrumentos públicos desde el pasado 15 de enero. Remítasele copia a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

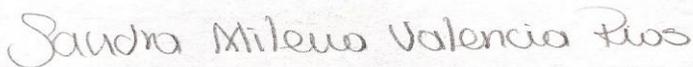
J U E Z

Oecp

2020-127

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 12 de 2021. La dejo en el sentido que el término del cual disponía el demandado para dar respuesta a la demanda, venció el pasado 10 de los corrientes, sin que lo hubiera hecho.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 357

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite de este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **JIMMY RAMÍREZ GIRALDO**, contra **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PARRA**.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día 28 de junio de 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento de **JIMMY RAMÍREZ GIRALDO**. (Anexo 6).
- Registro de conciliación fracasada del consultorio jurídico de la Universidad Manizales. (Anexos 7 y 8).
- Certificados de estudio de **JIMMY RAMÍREZ GIRALDO**, expedidos por la Universidad Nacional y el SENA de Manizales. (Folio 9 y 10).

Las fotocopias de las cédulas de ciudadanía aportadas, no se tendrán como prueba, por no aportar nada al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio que debe absolver el demandado **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PARRA**.

TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción de los testimonios de:

DORA DEISY GIRALDO SALAZAR

KATHERIN GIRALDO SERNA

CLAUDIA SERNA

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado no dio respuesta al libelo.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante **JIMMY RAMÍREZ GIRALDO**. (Art. 198 Código General del Proceso).

Se dispone agregar el comunicado procedente del Banco Pichincha de esta ciudad, en el cual informa que el demandado no tiene vínculo con la entidad.

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia dispongan de los canales digitales pertinentes, para la realización de la misma en forma virtual.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-152

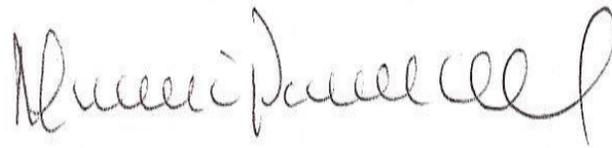
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 353

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado procedente del banco Pichincha, donde comunica sobre la ineffectividad de la medida de embargo, toda vez que el demandado no tiene ningún vínculo con la entidad, al proceso **EJECUTIVO** promovido por **SEBASTIÁN BERMÚDEZ NARVAEZ**, en contra de **GERARDO BERMÚDEZ ORDOÑEZ**, para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado: 2020-165

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 363

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **JUAN JOSÉ GALLEGO GÓMEZ**, actuando a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, contra **LEONARDO FABIO GALLEGO RAMÍREZ**, se agrega el memorial que antecede y se ordena oficiar a las entidades bancarias: Banco Agrario, Davivienda, Popular, Av Villas, Occidente, Itaú, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 10.

Se dispone oficiar a "MS COMPACTADORAS Y EQUIPOS S.A.S", para efectos de la medida cautelar decretada.

Por secretaria se ordena la expedición de oficio circular para las entidades financieras y la empresa empleadora del demandado, los cuales serán enviados a través del Centro de Servicios Judiciales.

De otra parte, se informa que por medio de auto de fecha 25 de febrero, el cual se hizo público a través del estado del 26, se puso en conocimiento el contenido del oficio de respuesta de Bancolombia, del día 23 del citado mes.

Se agregan igualmente oficio de respuesta del Banco Pichincha, en el cual informa que el demandado no posee vínculos financieros con esa entidad y la información de contacto del demandante aportada por su apoderado.

NOTIFÍQUESE

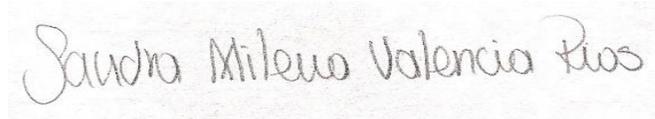


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 168

CONSTANCIA SECRETARIA.- Manizales, 12 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, fue enviado correo electrónico al demandado el 17 de febrero, quedando notificado el 22, transcurriendo el término de cinco días para pagar desde el 23 de febrero al 1 de marzo y para presentar excepciones hasta el 8 de marzo, sin que se haya pronunciado. El demandado allegó memorial de autorización de entrega de títulos en favor de la demandante como representante de la menor **M.N.R.M.** Pasa para resolver.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: la menor **M.N.R.M.** representada por su progenitora **ROSALBINA MORENO DURÁN**

DEMANDADO: **HÉCTOR MARINO RENDÓN HENAO**

RADICADO No. 17001311000720200016800

M.N.R.M., representada legalmente por su progenitora **ROSALBINA MORENO DURÁN**, actuando a través de la Defensoría de Familia, instauró demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra de **HÉCTOR MARINO RENDÓN HENAO**, toda vez que en acuerdo suscrito entre las partes, el 23 de mayo de 2019, el demandado se comprometió a aportar como cuota alimentaria en favor de su hija, la suma de doscientos treinta mil pesos mensuales (\$230.000.00), a partir del mes de junio de 2019, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes y a contribuir con vestuario y recreación.

El demandado no ha cumplido lo pactado, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, los intereses legales de mora y las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del demandado se realizó a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia el pasado 22 de febrero, sin que haya presentado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo el apoderado de la parte demandante presentó copia del acta de audiencia número 063 del 23 de mayo de 2019, llevada a cabo ante el Defensor de Familia de Asuntos Conciliables del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro zonal Manizales dos.
3. El documento al que se hace alusión cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último por no

haberse efectuado el pago del capital e intereses adeudados, sin que exista constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las mesadas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Se agregará memorial suscrito por el demandado en el que autoriza a la demandante al cobro de los títulos judiciales que han sido descontados de su nómina, con ocasión del cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **M.N.R.M.**, representada legalmente por su progenitora **ROSALBINA MORENO DURÁN**, actuando a través de la Defensoría de Familia, en contra de **HÉCTOR MARINO RENDÓN HENAO**.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: AGREGAR y acceder a lo solicitado por el demandando, entregando a la demandante los títulos que se encuentren consignados a órdenes del juzgado, previa liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

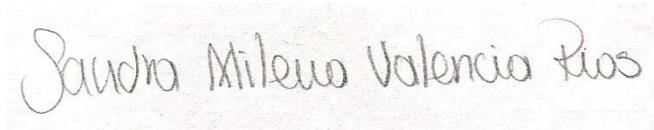


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-179

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 11 de 2021. La dejo en el sentido que el término del cual disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, venció el día de ayer, lo cual hizo oportunamente a través del escrito que antecede, pero no acreditó haberlo enviado a la contraparte. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 354

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se requiere a la parte demandante, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL**, en contra de **ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ**, que presentó el pronunciamiento sobre las excepciones, para que, antes de ser analizado por el despacho, acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

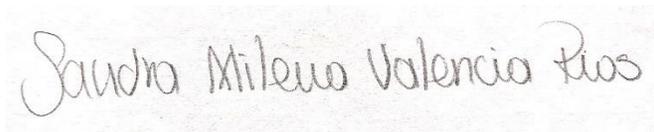


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-182

CONSTANCIA.- Manizales, marzo 10 de 2021. La dejo en el sentido que el día 4 de los corrientes a las cinco de la tarde, venció el término de traslado de la demanda propuesta y dentro del mismo la accionada se pronunció a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito, pero no acreditó haberlo enviado a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 352

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se requiere a la parte demandada, en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **GERSAÍN LONDOÑO GARCÍA**, en contra de **MARÍA GLADYS CEPEDA MARÍN**, que presentó el memorial de respuesta, para que, antes de ser analizado por el despacho, acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

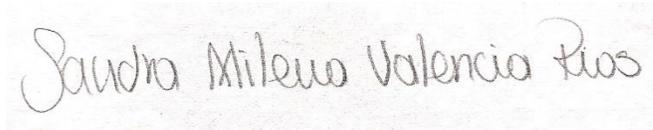


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-117

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 15 de 2021. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte demandante presentó memorial adjuntando certificado laboral de su poderdante y solicita se le ponga en conocimiento el comunicado allegado de la DIAN, pero no acreditó haberlo enviado a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 356

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por la menor **C.L.P.** representada por **KAREN JAZMIN PINILLA ARROYAVE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO**, se requiere a la parte actora que presentó el memorial, para que, antes de ser analizado por el despacho, acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 360

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

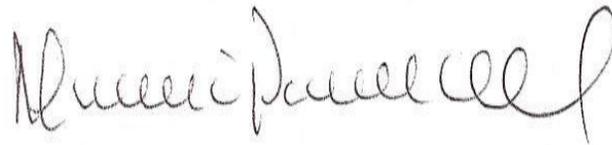
Se dispone agregar el escrito de respuesta a la demanda, presentado por el apoderado del demandado, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por la menor **L.Q.P.** representada por **LUISA MARÍA PEÑA VARGAS**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F, en contra de **EDWIN ANDRÉS QUINTERO ESCOBAR**, sobre el cual se resolverá una vez venza el término concedido, esto es, el 19 de marzo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO**, para obrar en nombre y representación del demandado, en los términos del poder conferido.

Conforme lo solicita la demandante, en los memoriales que anteceden, se dispone remitirle copia virtual del expediente a su correo electrónico y se le hace saber que el demandado se notificó desde el pasado 4 de marzo, razón por la cual tuvo conocimiento del trámite del proceso, sin que se presente ninguna irregularidad; además, está aportando constancia de giro de cuota alimentaria.

Se le informa que el Defensor de Familia ha estado atento al desarrollo del proceso y la demandante debe estar pendiente a su trámite, conforme a la constancia que aparece en la parte final de la demanda, la cual suscribió con el funcionario citado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

oecp
2021-019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 359

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto a este despacho, el conocimiento del proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido por **BLANCA ELENA TORO GARCÍA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ÁNGELA TORO RODRÍGUEZ**.

Luego de estudiada la demanda aprecia el Juzgado que no reúne los requisitos contemplados en la Ley 1996 de 2019 y artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso, por la siguiente razón:

- Debe aportar los registros civiles de nacimiento de **BLANCA ELENA TORO GARCÍA, JOSÉ ARLEY TORO RODRÍGUEZ** y **ÁNGELA TORO RODRÍGUEZ**, para efectos de acreditar el parentesco.

El artículo 90 del Código General del proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales. 2. ... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

De otra parte, se requerirá a la demandante para que en el poder indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020).

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

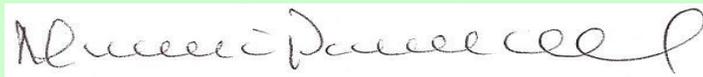
R E S U E L V E:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por **BLANCA ELENA TORO GARCÍA**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **ÁNGELA TORO RODRÍGUEZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la **Dra. LEIDY YULIETH CORREA**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

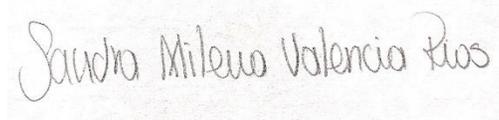


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021 - 049

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 10 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que revisado el proceso de liquidación de sociedad conyugal que correspondió por reparto a este despacho, se observa que el de divorcio, que le da origen, se tramitó en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad concluyendo con sentencia. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a este despacho demanda para tramitar proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **DIANA PATRICIA ABRIL y ANDRÉS FELIPE SEPÚLVEDA PÉREZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el escrito de demanda la apoderada de los interesados indicó que el proceso de divorcio entre las partes tuvo lugar en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, el cual culminó con sentencia de divorcio el pasado 07 de octubre de 2020.

El artículo 523 del Código General del Proceso, determina sobre la competencia, respecto de las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial, lo siguiente:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”

Así mismo, el artículo 90 ídem, señala: “...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...”

Por lo anterior considera el despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda y en razón de ello la rechazará de plano y dispondrá su remisión al Juzgado Sexto de Familia, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **DIANA PATRICIA ABRIL y ANDRÉS FELIPE SEPÚLVEDA PÉREZ**.

SEGUNDO: REMITIR LAS DILIGENCIAS al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la **DRA. ELSA DAMARIS ZULUAGA ARIAS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-051

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 361

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderado judicial por **KATERINNE GRAJALES GONZÁLEZ** a favor de la menor **N.A.G.** contra **JOAN STEVEN AYALA VALENCIA**.

Estudiada la misma se observa que no reúne los requisitos de ley, por las siguientes razones:

- Debe relacionar los parientes de la menor por línea paterna y materna, que deban ser oídos en el proceso, conforme a los artículos 395, inciso 2º del Código General del Proceso y 61 del Código Civil, con sus respectivas direcciones, teléfonos y correos electrónicos.
- Debe indicar claramente las fechas en las que el demandado colaboró económicamente con la menor, pues manifiesta que ha contribuido esporádicamente con la suma de cien mil pesos. (artículo 82 numeral 5º Ibídem).
- Debe aportar las direcciones electrónicas y teléfonos de los testigos relacionados en la demanda, conforme a lo normado por el artículo 212 Idem y Decreto 806 artículo 6º de 2020.

El artículo 90 del Código General del proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales. 2. ... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

De otra parte, se requerirá a la demandante para que en el poder indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020).

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderado judicial por **KATERINNE GRAJALES GONZÁLEZ** a favor de la menor **N.A.G.** contra **JOAN STEVEN AYALA VALENCIA.**

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **VÍCTOR IVÁN RAMÍREZ**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp.

Radicado: 2021 - 052

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 364

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por la señora **MARIANA ELIZABETH SALGADO ROJAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR CASAS BETANCOURTH**.

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, de conformidad con los artículos 82 y 84 del Código general del proceso, por lo siguiente:

-Debe aportar poder en el que indique con claridad la identificación de la demandante y el proceso que pretende adelantar. Artículo 74, inciso primero Código general del proceso.

-Debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandante. Artículo 84 numeral 2 obra citada

-Debe aportar los anexos que fueron enunciados en el libelo. Artículo 90, numeral 2

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **MARIANA ELIZABETH SALGADO ROJAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR CASAS BETANCOURTH**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ADVERTIR que el escrito de demanda y su corrección deben ser enviados al demandado, conforme lo indicado por el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado, hasta tanto aporte poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-053

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 347

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho el presente proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)**, promovido por el menor JMJG, representado legalmente por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**, el cual reúne los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

En relación con los alimentos provisionales solicitados a favor del demandante, el despacho se abstendrá de decretarlos, toda vez que es el objeto del presente proceso y la cuota se encuentra fijada por parte de la Comisaría Segunda de Familia, la cual en la actualidad asciende a la suma de \$592.985.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)**, promovida por el menor JMJG, representado legalmente por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**.

2°. DAR a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.

3°. NOTIFICAR este auto al demandado personalmente y correrle traslado por el término de diez (10) días para que la conteste, previa entrega de copia de la misma y sus anexos.

4°. NEGAR los alimentos provisionales, por lo indicado anteriormente.

5°. RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2019-281

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 348

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JORGE URIEL PULGARÍN**, en contra de **MARTHA LUCÍA NOREÑA**, se agrega el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandada y se le informa que en el presente trámite no proceden medidas cautelares, toda vez que se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2020-183

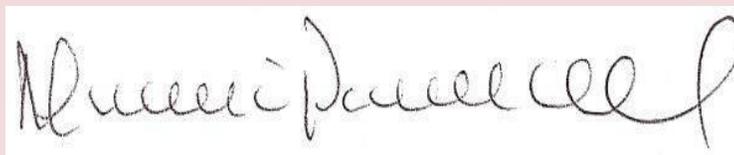
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 349

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **DIANA MILENA CASTAÑO ARISTIZÁBAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO ESCOBAR LÓPEZ**, se requiere a la parte interesada para que informe el estado de las medidas cautelares, con el fin de proceder con la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

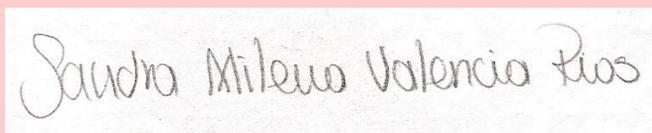
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-014

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 15 de 2021. La dejo en el sentido que el término del emplazamiento del demandado, venció el día 08 de los corrientes a las 5 de la tarde. Pasa para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 350

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

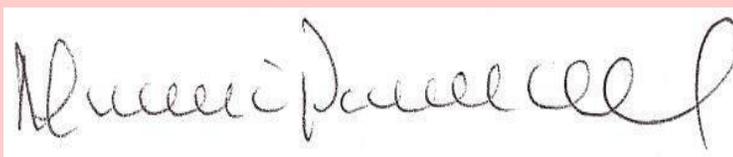
Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **CAROLINA CORREA ECHAVARRÍA**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEXANDRU ILIESCU**, se dispone designar curador ad litem que represente al demandado en el trámite del proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para el efecto se designa al Doctor **RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO**, quien se localiza en la calle 22 N° 22-26 oficina 509, Edificio del Comercio, teléfonos 3116491435,

ricardoloaizaabogado@gmail.com, tomado de la lista de auxiliares de la Justicia que reposa en el despacho, a quien se le hará saber que *"el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"*, de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-037

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 351

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido a través de apoderado judicial por **JOSÉ JAIR MEJÍA**, en contra de **NATALY MEJÍA GONZÁLEZ**, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado allega el correo electrónico de RIDUCO.

Así mismo se agrega la respuesta de la mencionada empresa, donde informa que la señora **MEJIA GONZÁLEZ**, no se encuentra vinculada laboralmente con la empresa.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE